



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 097/15-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **22** veintidós días del mes de **Mayo** del año **2015** dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **097/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de **Apaseo el Alto, Guanajuato**, recaída a la solicitud de información con número de folio **00059315**, del Sistema Infomex-Gto, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 25 veinticinco de Enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del Sistema

Infomex-Gto, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00059315, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 29 veintinueve de Enero del mismo año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante a través del Sistema Infomex-Gto, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 22:04 horas del día 29 veintinueve de Enero del año 2015 dos mil quince, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 4 cuatro de Febrero del mismo año, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **097/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 4 cuatro de Marzo del año 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 9 nueve diez de Abril del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -



Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

- 1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información: - - - - -

"título profesional escaneado del director de desarrollo rural, del de desarrollo social, protección civil y presidente municipal"

-Sic-

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.- - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 29 veintinueve de Enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en los términos siguientes: - - - - -

"se envía el título profesional del director de Desarrollo Social. Se aclara que del resto a excepción del presidente municipal, no cuentan con título profesional. Si así lo dispone puede acudir a esta Unidad de Acceso previa cita y debidamente identificado, donde se le podrá entregar la información restante, toda vez cubriendo el costo por reproducción según la Ley de Ingresos para el ejercicio 2015. Por lo anterior esta Unidad garantiza su derecho de acceso a la información."

-Sic-

Transcripción obtenida de la impresión de pantalla del sistema Infomex-Gto, que acredita la respuesta obsequiada por este medio por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, misma que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en término de ley,** así como **su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente:-----

*“ 1. solo se me entrega un titulo, y respecto al presidente municipal si no tiene titulo por que razón se sustenta como doctor o en su caso si es doctor no se me entrega el titulo que solicito.
2. solicito señoría que se haga una revision respecto a las respuestas de esta unidad de acceso a la informacion ya que el tema referente a esta peticion se me ha entregado no es informacion creible es incongruente, como prueba anexo la respuesta 007415 me dice que el director de desarrollo social es ingeniero en sistemas computacion cuando en esta respuesta se me manda el titulo de ingeniero electronico. pido se analice el caso si este director esta usando titulos falsos se haga la denuncia correspondiente y se me den respuestas verdaderas”.*

-Sic.-

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado

el contenido del medio de impugnación presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del informe rendido por la Autoridad Responsable, contenido en el oficio número UAIP-081/2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue rendido de manera extemporánea, dado que, el plazo de 5 cinco días hábiles para la rendición del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la Autoridad Responsable en fecha 4 cuatro de Marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzó a computarse el día jueves 5 cinco de Marzo del mismo año y feneció el día miércoles 11 once de Marzo del año 2015 dos mil quince, excluyendo los días inhábiles, tales como sábados y domingos; en esta tesitura, tenemos que el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha 23 veintitrés de Marzo del año 2015 dos mil quince, esto es de manera extemporánea, informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"

HECHOS

*...En día 29 de enero del año 2015 se dio contestación a la hecha por el ciudadano [REDACTED] en la cual se adjunta la información proporcionada por el **Oficial Mayor**; razón por la cual esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, dio exacto cumplimiento a las obligaciones que a esta le fueron conferidas. Lo anterior con fundamento en los numerales 6º,7º,8º,37º, 38º fracciones II,II y V , 40º fracción IV, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la información otorgada por la Dirección a mi cargo fue la que proporcionó la Unidad Administrativa responsable de dicha información. ... "*
(Sic)



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**



Ahora bien, resulta igualmente necesario señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable aclarar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, se estaría frente a una errada lógica jurídica al desvirtuar su contenido.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.

Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

No obstante lo anterior, no es óbice para este Colegiado señalar que, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso, haya incumplido de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 4 cuatro de Febrero del año 2015 dos mil quince, se traduce igualmente en un

incumplimiento e inobservancia a la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, puesto que fue omisa en presentar su informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-----

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, **instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Ahora bien, retomando el informe rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, adjunto a dicho informe, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado:-----

a) Nombramiento emitido a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, emitido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce.-----

b) Oficio número UAIP.13 No.105/2015 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y dirigido al Oficial Mayor de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativo al procedimiento de búsqueda y localización de la información.-----



ACTUALIZACIONES

c) Oficio número O.M.4/019/2015 suscrito por el Oficial Mayor de Apaseo el Alto, Guanajuato, y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, relativo al procedimiento de búsqueda y localización de la información.-----

d) Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Gto, que acredita la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00059315.-----

e).- Título profesional otorgado por la Secretaria de Educación Pública en del C. Jose Luis Olivares Rodriguez como Ingeniero Electrónico.-----

Documentales de las cuales la referida en el inciso d) resulta de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y las referidas en los incisos a), b), c) y e) , adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas conforme a lo preceptuado por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria.-----

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED]

la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00059315, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus



ACTUACIONES

numerales 6 y 7 que se entiende por información pública **todo documento público** que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido;** es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los Entes Públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el petionario [REDACTED] en la solicitud de información con número de folio 00059315, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que

de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Gto, que acredita la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable.-----

Así también, resulta igualmente acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por [REDACTED] resulta **de carácter público**, tal y como lo sostuvo tácitamente la Autoridad Responsable, al poner a disposición del ahora recurrente en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, la información peticionada.-----

CUARTO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso fundamentó y motivó debidamente su respuesta; así pues, en dicho medio impugnativo el ahora recurrente, refiriere como agravio irrogado:-----

“ 1. solo se me entrega un titulo, y respecto al presidente municipal si no tiene titulo por que razón se sustenta como doctor o en su caso si es doctor no se me entrega el titulo que solicito.

2. solicito señoría que se haga una revision respecto a las respuestas de esta unidad de acceso a la informacion ya que el tema referente a esta peticion se me ha entregado no es



ACTUACIONES

informacion creible es incongruente, como prueba anexo la respuesta 007415 me dice que el director de desarrollo social es ingeniero en sistemas computacion cuando en esta respuesta se me manda el titulo de ingeniero electronico. pido se analice el caso si este director esta usando titulos falsos se haga la denuncia correspondiente y se me den respuestas verdaderas".

-Sic.-

Una vez analizado el agravio argüido por el recurrente [REDACTED] el cual da origen al presente medio de impugnación, este Órgano Resolutor advierte en primer término tratándose del título profesional de quien funge como director de desarrollo social, que le fuera entregado al peticionario, queda acreditado para este Colegiado con la Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Gto, que la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, ésta satisfizo este requerimiento peticionado por el hoy recurrente, esto es relativo al "titulo profesional escaneado del director... de desarrollo social...",por ello, la entrega del título profesional solicitado, el cual comprende parcialmente el objeto jurídico peticionado, desvirtúa el agravio esgrimido por el recurrente, toda vez que con el Oficio número Oficio número O.M.4/019/2015 suscrito por el Oficial Mayor de Apaseo el Alto, Guanajuato, y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, relativo al procedimiento de búsqueda y localización de la información, se acredita quela Unidad Administrativa en comento proporcionó el título escaneado del Ing. José Luis Olivares Rodríguez Director quien funge como Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. De tal suerte que por cuanto se refiere a dicho requerimiento de información, el mismo quedo satisfecho con la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable.-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Del mismo modo con el oficio mencionado líneas arriba (O.M.4/019/2015) , derivado de la búsqueda y localización de la información, se acredita además que, tanto el director de desarrollo rural y protección civil no cuentan con título profesional alguno. Lo anterior a manifestación expresa del Oficial Mayor "**...informo que respecto el Director de Desarrollo Rural y Protección Civil no cuentan con título profesional...**", luego entonces dicho argumento confirma la inexistencia de los documentos solicitados por el impetrante. Y valida la respuesta obsequiada por la Autoridad responsable por cuanto se refiere a dichos requerimientos.-----

En este orden de ideas, para soportar lo anterior, es menester que conforme al numeral 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la actuación administrativa se desarrolla, entre otros principios, bajo el principio de "**buena fe**"; por tal razón, para este Consejo General resulta válida la respuesta obsequiada, por la Autoridad Responsable toda vez que la misma, al haberse obsequiado la información petitionada dentro del término legal y sustentarse debidamente fundada y motivada, toda vez que la información proporcionada es aquella que resultó existente en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

Por ello, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que se ha hecho mención en párrafos precedentes, **este Colegiado determina que en relación a los títulos del director de desarrollo rural y protección civil, dichos documentos resultan inexistentes en los archivos, registros o base de datos del sujeto Obligado.**-----



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

En relación a la revisión que solicita se realice a las respuestas de la Unidad de Acceso a la Información Pública y a la posible denuncia que corresponda con motivo de la usurpación de título o profesión que refiere el agraviado, se dejan a salvo los derechos del recurrente para efecto de que ejercite la vía y forma que estime conducentes respecto a la solicitud planteada en el último de los párrafos de su agravio, en virtud de que este Órgano Resolutor se encuentra impedido jurídicamente para iniciar procedimientos de investigación en contra de los Sujetos Obligados o de sus funcionarios públicos. -----

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de información expuesto por el hoy recurrente, identificado como "Título profesional del presidente municipal"; la Autoridad Responsable a través de su informe de Ley, circunscribe el ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, bajo la modalidad de consulta de manera presencial en la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, arguyendo que dicha información no se encuentra en archivo digital y que dicho documento (copia simple o certificada) queda a su disposición y será entregado de manera personal en la unidad de acceso, **previa cita y debidamente identificado, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015**; en el aludido contexto tenemos que, si bien es cierto el ente obligado manifestó el impedimento de hacer entrega del documento peticionados en la solicitud primigenia en lo que confiere al título del presidente municipal, por la modalidad solicitada (**vía electrónica, escaneado**), en razón a que dicha información, según su decir, no se encuentra en archivo digital, no menos cierto resulta que, dicha solicitud de información consiste precisamente en

información que deriva del ejercicio de las funciones del Sujeto Obligado por conducto de sus Unidades Administrativas correspondientes; por ello, es que resulte claro para este Colegiado que, no obstante que no se niega formalmente el acceso a la información solicitada por el hoy recurrente, con la respuesta obsequiada a la petición de información primigenia, respecto al título del presidente municipal; sí niega materialmente por no privilegiar la modalidad de entrega del **objeto jurídico solicitado por el ahora impetrante**, dado que la Autoridad Responsable **no entrega** de manera digital el documento que le fue requerido, consistente en el título profesional escaneado del presidente municipal, situación que vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante y consecuentemente se traduce en un menoscabo al ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del impugnante. Además de que contrario a lo respondido en relación al título profesional del director de desarrollo social, ahora pretendió dejar a disposición el documento en cita, siendo que resulta igualmente posible y necesario remitir a través del sistema Informex-Guanajuato, el título profesional respectivo. -

Por lo que este Colegiado advierte que resulta procedente que, el Sujeto Obligado Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, proporcione de manera digital al peticionario, la documental solicitada de la solicitud primigenia, en lo que respecta al presidente municipal, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones por el solicitante. -----

En ese tenor, para efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna es de estudio preferente al ser de orden público como derecho humano fundamental, tal como lo



ACTUACIONES

ha establecido la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** la cual ha interpretado consistentemente que el derecho al acceso a información en poder del Estado es precisamente que las todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial. - - - - -

Consejo General

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente** [REDACTED] **relativo a que no se le entregó el título profesional escaneado del presidente municipal,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, haciendo nugatorio con tal omisión, el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del ahora impugnante. Razón por la cual, al tenor de lo expuesto en párrafos inmediatos anteriores, **este Colegiado declara parcialmente fundado y operante el agravio esgrimido por el impetrante,** dado que la Autoridad Responsable circunscribió y limitó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, omitiendo privilegiar la modalidad en que fue requerida la información. Razón por lo cual, es menester ordenar al Sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, **emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual entregue a través de la dirección electrónica** [REDACTED] **el título profesional del presidente municipal, de manera electrónica y/o digital.** Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00059315, en los términos mencionados en el considerando **CUARTO** del presente instrumento resolutivo, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **097/15-RRI**, interpuesto por el impugnante [REDACTED] el día 29 veintinueve del mes de Enero del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida en la misma fecha, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00059315, presentada a través



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

del Sistema Infomex-Gto, el 25 veinticinco de Enero del año 2015 dos mil quince. -----


SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 29 veintinueve de Enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número folio 00059315, misma que fuera presentada el día 25 veinticinco de Enero del año 2015 dos mil quince, por [REDACTED] [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos de los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **TERCERO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

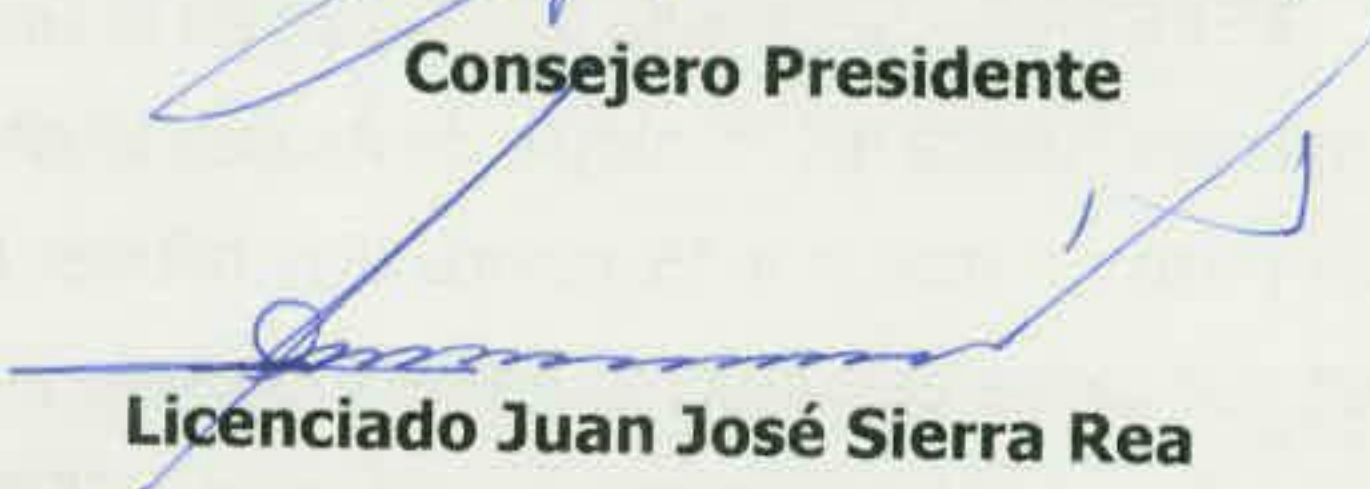
CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

ACTUALIZACIONES

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la 26ª Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 29 veintinueve del mes de Mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE. - -**




Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente



Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General



Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General



Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos